

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga primero de septiembre de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 464-2021

D/te: LABORATORIOS BEST S.A.

D/do: REPRESANDER SA

Proceso: EJECUTIVO

LABORATORIOS BEST S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, con fundamento en los siguientes hechos:

El envío exigido por el artículo 6º de la Ley 806 de 2020 cumple con todos los requisitos de ley, y no le es dable al Despacho exigir simultáneamente el envío físico y electrónico que es lo que pareciere dar a entender en su confuso auto, pues la norma no lo prevé porque con cualquier forma de envío se cumple con el requisito.

Por otra parte, el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, solo exigió el envío electrónico requisito que se cumple a satisfacción, por lo que con ello el Despacho debe admitir la demanda.

Por lo demás, la norma contenida en el Decreto 806 de 2020, prevé el envío de la demanda también al momento de la subsanación, y da esa oportunidad de cumplir con ese requisito formal en esa oportunidad procesal, y el Despacho pretendía que se enviará la demanda simultáneamente en la fecha de radicación, pues ha debido rechazarla de plano, y o inadmitirla para que se subsanara, por lo que la inadmisión de la demanda y su subsanación no tendría sentido según la lógica equivocada expuesta por el despacho.

Entendido que la demanda fue enviada al momento procesal oportuno y que el Despacho pretende hacer comprender efecto que la norma no tiene y que no tiene, es una interpretación carente de lógica que impide el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia derecho, que es tutelable, solicita admitir la demanda, por lo que ya se cumplieron con los requisitos establecidos por el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, para darle continuidad a las diligencias propias del proceso que nos ocupa y le de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial.

Cualquier interpretación contraria como lo que hace el Despacho, implicaría la nugatoria del derecho de acceso a la administración de justicia. Y una burla a los usuarios de ese servicio público.

CONSIDERACIONES

El artículo 6º de la Ley 806 de 202º señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. Asimismo, contendrá los

anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efecto del reparto, cuando haya lugar a este.

De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ellas y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Pues bien, al inadmitir la demanda por auto de fecha de 31 de agosto de 2021, para que en el término de los cinco (5) días siguientes se cumpla con lo siguiente:

- a) Acreditar el envío físico o por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección aportada. Lo anterior en razón del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Al contestar la subsanación la parte demandante señale que anexa constancia y prueba del envío de la demanda al demandado, al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Pues bien, si bien es cierto, con la presentación de la demanda no se acreditó el envío de la misma al demandado, también es cierto, que dentro de los cinco (5) días que se le dieron a la parte demandante para la subsanación de la demanda acreditara en el vicio, la parte demandada envió al correo electrónico "contabilidad@represander" de la copia de la demanda, quedando subsanada la misma. Si bien, es cierto el envío de la demanda al demandado REPRESANDER S.A., se hizo después de presentada al juzgado, también es cierto que la Corte Constitución ha señalado que no hay que pecarse por el exceso en la ritualidad manifiesto.

Al respecto en sentencia T-234-2017 señaló:

"Por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de proferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda".

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda no se presentó la prueba del envío de la demanda y sus anexos, también es cierto que al inadmitirse la

demanda y dentro del termino de ley la parte demandada envió copia de la demanda al demandado REPESANDER S.A., al correo electrónico "contabilidad@repesander.com, quedando con este hecho subsanados los efectos que adolecía la demanda a su presentación, dándoles prelación al derecho sustancial sobre el proceso, por lo demás que no se le ha violado el derechos a la defensa y acceso a la administración de justicia a la parte demandada.

En consecuencia, se revocará en todas sus partes el auto que rechazó la demanda, para seguidamente proceder a su admisión librando el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago (Mínima Cuantía) a favor de LABORATORIOS BETS SA contra REPESANDER SA, por las siguientes sumas:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
123408	30/05/2017	\$ 64.250
123848	29/07/2017	\$6.030.902
124295	26/09/2017	\$1.017.467
124296	26/09/2017	\$1.749.001
124562	30/10/2017	\$ 656.335
124724	20/11/2017	\$1.313.881
125005	28/11/2017	\$5.061.141
125083	08/02/2018	\$3.547.411
TOTAL		\$19.440.338

TERCERO: Más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley certificados por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago.

Obligación que deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Oportunamente se resolverá sobre costas.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma que indica el art. 289 – 292 del C.G.P. también podrá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días

